



Banco Nación

CUIT: 30-50001091-2
Casa Central - Bme. Mitre 326
C.A.B.A. - C.P.: 1036AAF

**CONDICIONES QUE RIGEN LA CUENTA CORRIENTE
ESPECIAL PARA PERSONAS JURÍDICAS
Cartera Comercial**

Anexo a la Solicitud de Productos N°: _____ de Fecha _____ / _____ / _____

CONDICIONES GENERALES QUE RIGEN LA CUENTA

1. El monto mínimo de las impositivas iniciales y el de las siguientes será el establecido por el Banco.
2. Podrán reconocerse intereses sobre los saldos de depósitos.
3. Podrán aceptarse depósitos en cheques.
4. Las extracciones de fondos en efectivo sólo podrán ser realizadas en ventanilla por los autorizados al efecto, debiendo acreditar su identidad con el respectivo Documento.
5. El Banco queda autorizado para debitar de la cuenta:
 - 5.1. Las operaciones concertadas con éste o con tercero (débitos automáticos).
 - 5.2. Las comisiones vigentes relacionadas con el funcionamiento de la misma y con otros servicios efectivamente prestados, así como las que pudieran corresponder en el futuro. La nómina de tales conceptos se detalla en el F. 60790 "PLANILLA GENERAL DE COMISIONES Y CARGOS – PERSONAS JURIDICAS".
6. El Banco queda autorizado a contraasentar en la cuenta todo importe registrado indebidamente, aún aquellos correspondientes a movimientos conformados.
7. Los movimientos -cualquiera sea su naturaleza- no podrán generar saldo deudor, en consecuencia, el Banco dispondrá el rechazo de las operaciones que carezcan simultáneamente de fondos para su atención y para la retención/percepción de los correspondientes impuestos.
8. Las cuentas podrán cerrarse:
 - a) Por decisión del titular, previa comunicación al Banco.
 - b) Por decisión del Banco: Se procederá al cierre por retiro del saldo total existente en la cuenta; por no registrar depósitos o extracciones durante un plazo de un año, o por otras causas, previa comunicación al titular -mediante pieza certificada- con una antelación de 30 (treinta) días corridos (siempre que la cuenta tuviera fondos suficientes para afrontar el cargo del envío).
9. El Titular podrá requerir únicamente la emisión de Tarjetas Débito "Uso Restringido", independientemente de la forma de operar de la cuenta.
10. Son también de cumplimiento las condiciones vigentes impuestas por el Banco Central de la República Argentina, contempladas en la "Reglamentación de la Cuenta Corriente Especial para Personas Jurídicas" y sus eventuales modificaciones, textos que se encuentran a disposición en el banco o que podrán ser consultados a través de "Internet" en la dirección www.bcra.gov.ar.
11. Los impuestos actuales y futuros que puedan gravar las Cuentas Corrientes Especiales estarán a cargo del titular, quedando el Banco autorizado a debitarlos de la cuenta.
12. El titular se compromete a:
 - a) Comunicar al Banco -por escrito- los cambios de domicilio, situación impositiva, modificaciones de contratos sociales, estatutos, autoridades o poderes y las revocaciones de estos últimos; el extravío, robo o hurto del Documento Nacional de Identidad o el reemplazo de la versión del mismo (duplicado, triplicado, etc.) correspondiente a su/s Autoridad/es Representante/s Autorizado/s y/o cualquier otro dato suministrado en la presente solicitud.
 - b) Informar al Banco por escrito las observaciones sobre el extracto de cuenta a que hubiere lugar. Se presumirá conformidad con la información suministrada por el Banco si dentro de los 60 (sesenta) días corridos de vencido el respectivo período no se formulara reclamo alguno.
13. El titular de la cuenta corriente especial se compromete a consolidar todas las operaciones con sus clientes a través de medios electrónicos de pagos.
14. El cliente autoriza al Banco a debitar toda operación ordenada por él que no hubiera podido ser aplicada en el momento de su ejecución por razones ajenas a la Entidad.

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA CUENTA CORRIENTE ESPECIAL FISCAL:

1. Estas cuentas están bonificadas del cobro de la comisión por mantenimiento mensual, incluyendo los servicios básicos de la cuenta y el costo de la Tarjeta Débito, la que será emitida para los firmantes de la misma únicamente con el atributo de "USO RESTRINGIDO". Cuando el/los titular/es pierda/n la condición de deudor/es fiscal/es o se convierta/n en moroso/s fiscal/es, la AFIP informará la baja como cuenta fiscal y el Banco modificará la condición de la misma, pasando a ser una Cuenta Corriente Especial para Personas Jurídicas y dejando sin efecto la bonificación de la comisión mencionada en el numeral precedente.
2. El Banco cobrará directamente de la cuenta las comisiones por la utilización de canales electrónicos y otros servicios adicionales, liquidadas de acuerdo a las tarifas vigentes.
3. Declaro/ramos bajo juramento que el comprobante presentado es copia fiel del original de la constancia de inscripción ante la AFIP y se presenta ante este Banco para la apertura de la cuenta fiscal o vinculación de una pre-existente al servicio de Débito Directo para la cancelación de las obligaciones derivadas del régimen especial de facilidades de pago establecido mediante la R.G. AFIP N° _____, pudiendo además utilizar esta cuenta para otros servicios que el Banco ofrezca.

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA CUENTA CORRIENTE ESPECIAL R.C.G AFIP N° 3138 Y 967/2011 UNIVERSIDADES NACIONALES

1. Estas cuentas están bonificadas del cobro de la comisión por mantenimiento mensual, incluyendo los servicios básicos de la cuenta y el costo de la Tarjeta Débito, la que será emitida para los firmantes de la misma únicamente con el atributo de "USO RESTRINGIDO".
2. Las operaciones débito estarán bloqueadas, excepto las correspondientes al servicio de Débito Directo identificado bajo la denominación "MFD1571UN" y a los embargos judiciales ordenados por la AFIP que ingresen a través del Sistema SOJ.
3. El Banco cobrará directamente de la cuenta las comisiones por la utilización de canales electrónicos y otros servicios adicionales, liquidadas de acuerdo a las tarifas vigentes.
4. Declaramos bajo juramento que el comprobante presentado es copia fiel del original de la constancia de inscripción ante la AFIP y se presenta ante este Banco para la apertura de la cuenta fiscal para la cancelación de las obligaciones derivadas del régimen especial de facilidades de pago establecido mediante la R.C.G. AFIP N° 3138 y 967/2011.

**CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA CUENTA ESPECIAL REPATRIACIÓN DE FONDOS – APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO.
LEY 27.605**

1. Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente del declarante, persona humana o jurídica, manteniéndose en la moneda extranjera en la que se efectivice la repatriación de los fondos. Las acreditaciones en dicha moneda –admitiéndose más de un crédito por dicho concepto– deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo originante y destinatario sea titular de la cuenta y declarante de la repatriación.
2. Las acreditaciones estarán habilitadas y deberán mantenerse según las fechas y plazos dispuestos en la Ley 27.605, el Decreto N° 42/2021 y en la Resolución General AFIP N° 4930/2021 y modificatorias.
3. Estas cuentas permanecerán bloqueadas al débito hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, permitiéndose únicamente las siguientes operaciones:
 - a. La venta en el mercado único y libre de cambios.
 - b. La adquisición de obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias.
 - c. La adquisición de instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL, siempre que así lo disponga la norma que los regula.
 - d. La extracción para aportes a las sociedades regidas por la Ley General de Sociedades N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, en las que el o la aportante tuviera participación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.605 de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia y siempre que la actividad principal de aquellas no fuera financiera.
4. Estas cuentas no tendrán tarjeta de débito vinculada.

**CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN LAS CUENTAS ESPECIALES DE DEPÓSITO Y CANCELACIÓN PARA LA
CONSTRUCCIÓN ARGENTINA (CECON.AR). LEYES 27613, 27679 Y 27701**

1. Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente del declarante, persona humana o Jurídica, manteniéndose en la moneda en la que se realice la declaración voluntaria de los fondos. El monto proveniente de la declaración voluntaria de la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional en el país y en el exterior deberá ser acreditado en estas cuentas –según corresponda–, las que deberán ser abiertas a ese único fin a solicitud de los sujetos declarantes.
2. El banco informará a la AFIP –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas.
3. Las acreditaciones estarán habilitadas hasta el 17 de agosto de 2023 inclusive. A partir del 18 de agosto de 2023 las cuentas tendrán un bloqueo al crédito total.
4. Los fondos declarados deberán afectarse, únicamente, al desarrollo o la inversión en los proyectos inmobiliarios en la República Argentina a las que se refiere el artículo 2° de la Ley 27.613. También podrán ser aplicados transitoriamente a la compra de títulos públicos nacionales e inmediatamente invertidos en los destinos mencionados anteriormente.
Los fondos podrán destinarse a la adquisición de un inmueble usado que sea afectado: i) con destino exclusivo a casa-habitación del declarante de los fondos y su familia, o ii) por un plazo no inferior a diez (10) años, a la locación con destino exclusivo a casa-habitación del locatario y su familia. En ambos supuestos, su valor de adquisición deberá resultar igual o inferior a dos (2) veces el importe previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, vigente al 31 de diciembre del período fiscal inmediato anterior al de la mencionada adquisición. El locatario o la locataria no deberá resultar titular de ningún inmueble, cualquiera sea la proporción.
5. Estas cuentas no tendrán tarjeta de débito vinculada.
6. No podrán acceder a la apertura de estas cuentas quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:
 - a. Declarados o declaradas en estado de quiebra, respecto de los o las cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
 - b. Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771 y sus modificaciones, 24.769 y sus modificatorias, el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida;
 - c. Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;
 - d. Los condenados o las condenadas por delitos vinculados con operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida; sus cónyuges, convivientes y parientes en el segundo grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente;
 - e. Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, socias, administradores o administradoras, directores, directoras, síndicos, síndicas, integrantes del consejo de vigilancia, consejeros, consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las leyes 23.771 y sus modificaciones, 24.769 y sus modificatorias, el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
7. No podrán acceder a la apertura de estas cuentas los sujetos que entre el 1° de enero de 2010, inclusive, y la vigencia de la presente ley, hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:
 - a. Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;
 - b. Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o parlamentario del Mercosur;
 - c. Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - d. Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - e. Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;



- f. Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g. Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- h. Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;
- i. Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
- j. Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
- k. Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de comisaría;
- l. Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- m. Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director nacional o equivalente, que preste servicio en la administración pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;
- n. Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director nacional o equivalente;
- o. Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director nacional o equivalente;
- p. Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q. Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director nacional o equivalente;
- r. Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director nacional o equivalente;
- s. Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t. Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
- u. Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- v. Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156;
- w. Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.
- x. Los cónyuges, los padres y los hijos menores emancipados de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del presente punto.

CONDICIONES QUE RIGEN LA CUENTA CORRIENTES ESPECIAL FISCAL PARA COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES MUTUALES

1. La cuenta se utilizará para el pago exclusivo de las obligaciones contraídas con AFIP.
2. No podrán realizarse extracciones, transferencias por ventanilla o por Canales Electrónicos, ni ningún otro movimiento débito ajeno al Régimen de pago contraído con AFIP.
3. Las cuentas podrán cerrarse:
 - a. Por decisión del titular, previa comunicación al Banco.
 - b. Por decisión del Banco: Cuando AFIP informe que el cliente ya no se encuentra encuadrado en un régimen de pago.

CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN PARA LA CUENTA ESPECIAL PARA ACREDITAR FINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES

1. Estas cuentas se abrirán a nombre de personas humanas o jurídicas.
2. Las acreditaciones se admitirán únicamente en dólares estadounidenses, por los importes provenientes de anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones de exportaciones recibidas del exterior, según lo establecido en el punto 1 de la Comunicación "A" 7570.
3. Se admitirán débitos en cualquier momento, únicamente para la liquidación en el mercado de cambios de la moneda extranjera proveniente de esas financiaciones, incluyendo sus comisiones y cargas tributarias. Los movimientos, cualquiera sea su naturaleza, no podrán generar saldo deudor.
4. El monto de intereses se acreditará mensualmente, pero se calculará en forma diaria (numerales) sobre saldos aplicando la SOFR a 1 día correspondiente a cada día (para los días no hábiles se repite la tasa anterior), más el 0.9 del spread promedio de las licitaciones mensuales de NODOs en las cuales el banco suscriba Notas, el cual será calculado por Finanzas e informado el último día de cada mes.

CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN PARA LA CUENTA ESPECIAL PARA EL RÉGIMEN DE FOMENTO DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO. DECRETO N° 679/22.

1. Estas cuentas se abrirán a nombre de personas jurídicas.
2. Se admitirán únicamente créditos en estas cuentas por los orígenes previstos por el Decreto N° 679/22 y según lo establecido en la Comunicación "A" 7664. Adicionalmente, no podrán recibir transferencias ni acreditaciones de plazo fijo.
3. Se admitirán en estas cuentas débitos por las aplicaciones previstas por el Decreto N° 679/22. Asimismo, se permitirán para estas cuentas, transacciones de extracción por ventanilla y por transferencias en dólares. No se admitirán operaciones de plazo fijo. Los movimientos, cualquiera sea su naturaleza, no podrán generar saldo deudor.
4. Estas cuentas no dispondrán de tarjeta de débito.



CUENTA ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS – LEY 27.743

1. Estas cuentas podrán abrirse a nombre de:
 - a. Personas humanas, sucesiones indivisas y las personas jurídicas comprendidas en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que, según las normas de esa ley, sean considerados residentes fiscales argentinos al 31 de diciembre de 2023, estén o no inscriptas como contribuyentes ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.
 - b. Personas humanas no residentes que fueron residentes fiscales argentinos antes del 31 de diciembre de 2023 y que, a dicha fecha, hubieran perdido tal condición de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.
 - c. Personas humanas o personas jurídicas a los fines de recibir transferencias desde otras Cuentas Especiales de Regularización de Activos, sin que ello implique obligación del titular de la cuenta de estar comprendido dentro del régimen de regularización de activos o haber participado del mismo.
2. Quedan excluidos de las disposiciones del presente régimen los sujetos que hayan desempeñado en los últimos diez (10) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos y/o aquellos que actualmente desempeñen las siguientes funciones públicas:
 - a. Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;
 - b. Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o Parlamentario del Mercosur;
 - c. Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - d. Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - e. Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - f. Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - g. Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - h. Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;
 - i. Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
 - j. Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
 - k. Personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría;
 - l. Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - m. Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;
 - n. Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
 - o. Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
 - p. Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
 - q. Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
 - r. Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director;
 - s. Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
 - t. Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
 - u. Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
 - v. Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156;
 - w. Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.
3. Quedan excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos los cónyuges y convivientes y los ascendientes y descendientes en primer y segundo grado, por consanguinidad o afinidad, y colaterales en segundo grado por consanguinidad o afinidad de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 39 de la ley 27.743.
4. Quedan también comprendidos los ex cónyuges y ex convivientes de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 39 de la ley 27.743, que hubieran sido cónyuges o convivientes durante el plazo fijado en dicho artículo.
5. Quedan excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley:
 - a. Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración;



- b. Los condenados con condena firme en primera instancia o con sentencia en segunda instancia por alguno de los delitos previstos en las leyes 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero), 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;
 - c. Los condenados con condena firme en primera instancia o con sentencia en segunda instancia por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
 - d. Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con condena firme en primera instancia o con sentencia en segunda instancia con fundamento en las leyes 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero), 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia de segunda instancia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
 - e. Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
 - i. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
 - ii. Enumerados en el artículo 6° de la ley 25.246, con excepción del inciso k).
La exclusión establecida en este artículo también será de aplicación para los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad de los procesados determinados en el párrafo anterior.
 - iii. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
 - iv. Usura prevista en el artículo 175 bis del Código Penal.
 - v. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.
 - vi. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.
 - vii. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22.362, de Marcas y Designaciones.
 - viii. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.
 - ix. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.
Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e), podrán adherir en forma condicional al régimen. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el presente régimen.
 - f. Las personas jurídicas en las que los sujetos excluidos por los artículos 39, 40 y los restantes incisos de este artículo, individual o conjuntamente, tengan participación mayoritaria y/o control de la voluntad social;
 - g. Personas jurídicas que hayan sido ejecutoras de beneficios sociales y los integrantes de sus órganos de gobierno, dirección y/o administración, ya sea a nivel nacional o provincial, durante los últimos cinco (5) años;
 - h. Quienes hayan recibido planes sociales durante los últimos cinco (5) años, con excepción de quienes hayan recibido asistencia durante la emergencia del COVID-19;
 - i. Quedan asimismo excluidas de las disposiciones del presente régimen los sujetos que hayan revestido el carácter de personas expuestas políticamente extranjeras en los últimos diez (10) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos y/o aquellos que actualmente tengan tal carácter.
6. Las cuentas podrán operar a sola firma, orden recíproca, orden conjunta.
7. Hasta el 30.09.2024 inclusive, se podrán recibir acreditaciones mediante transferencias vía MEP, transferencias del exterior emitidas por el mismo titular y depósitos en efectivo.
A partir del 01.10.2024 solo podrán efectuarse acreditaciones que ingresen mediante MEP desde otra cuenta especial de regularización de activos y las acreditaciones de los resultados de las inversiones que se realicen con los fondos depositados en esta cuenta, según los destinos de inversión admitidos por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes
8. Los fondos depositados deberán permanecer indisponibles hasta el 30.09.24 inclusive, de acuerdo con lo previsto en el Decreto N° 608/24 y en la Resolución General de AFIP 5528/2024, salvo que se apliquen a los siguientes destinos:
- a. El pago del impuesto especial de regularización y/o su pago adelantado, debiendo en este caso resguardar el comprobante del VEP en el legajo especial de la cuenta.
 - b. La adquisición de los instrumentos financieros mencionados en el artículo 31 de la ley 27.743 y/o las finalidades y/o las inversiones previstas en el último párrafo del literal del cuarto párrafo de ese artículo que establezca el Ministerio de Economía.
 - c. La transferencia a una cuenta especial de regularización de activos cuyo titular sea un tercero.
 - d. La transferencia hacia otra cuenta propia cuando el importe total regularizado sea de hasta USD 100.000, o su equivalente en pesos cuando la cuenta sea en esta moneda, debiendo el titular suscribir en este caso una declaración jurada en la que indique que ese monto será utilizado, hasta la fecha límite antes mencionada, en operaciones onerosas debidamente documentadas entendiéndose por tales a aquellas que cuenten con el correspondiente respaldo del comprobante pertinente, como ser factura, boleto de compraventa, escritura, entre otros. En el caso que la cuenta sea en pesos, se tomará como tipo de cambio al valor de \$1000 para el cálculo del equivalente del monto permitido.
La sumatoria del total de las transferencias efectuadas no podrá superar los USD 100.000.
- Una vez finalizado dicho plazo, los fondos podrán continuar afectándose a los mencionados destinos, desafectarse de los mismos o transferirse a otra cuenta de su titularidad. Sobre estos movimientos, se efectuará una retención del cinco por ciento (5%) sobre cualquier movimiento débito que no se encuentre dentro de las operaciones exceptuadas.
9. En ningún momento se permitirán efectuar extracciones de efectivo.
10. Para estas cuentas aplicarán todos los impuestos sobre los cuales se encuentra alcanzado el titular, a excepción de los impuestos a las transacciones financieras Ley 25.413, por encontrarse esta cuenta exceptuada de su cobro.
11. La operativa de estas cuentas se ajustará a la normativa específica del Banco Central que rija sobre el particular.
12. Cierre de Cuenta: Admite cierre de cuenta por decisión del titular y por decisión del Banco.
Según lo indicado en el marco legal y reglamento vigente, se procederá al cierre de las cuentas cuando estas no posean saldo o a la migración de las mismas cuando posean saldo de la siguiente forma: Cuenta Especial de Regularización de Activos – Ley 27.743 a una "cuenta corriente especial pesos" si la moneda es en pesos o a una "Cuenta corriente especial dólares" en caso de ser la moneda dólares.



CONDICIONES GENERALES QUE RIGEN LA TARJETA DÉBITO

El cliente podrá disponer de una Tarjeta de débito Mastercard Débito de uso restringido. Está se atenderá a las siguientes condiciones:

1. El BANCO entregará al CLIENTE una Tarjeta Débito de uso personal e intransferible. Mediante la utilización de la tarjeta podrá realizar depósitos en los Cajeros Automáticos ubicados en cualquier dependencia del BANCO y de las que conforman la Red Link y otras Redes que operan en el país y/o de la que en el futuro se incorpore o la reemplace.
2. La Tarjeta de Débito Titular será enviada al Domicilio de preferencia del Cliente. En caso de haber solicitado el envío a domicilio particular/laboral, será entregado por la Empresa Permisoria al Titular o persona mayor de 18 años presente en el mismo. De no poder realizarse la entrega, el plástico será remitido a la Sucursal de radicación de la cuenta del Cliente. La Tarjeta de Débito Adicional será remitida al domicilio donde ha sido entregado el plástico del Titular en oportunidad del alta.
3. La Tarjeta Débito podrá tener vinculadas las siguientes Cuentas de Depósitos:
Cuenta Principal: Es aquella sobre la que se debitarán las comisiones vinculadas con la Tarjeta de Débito.
Las comisiones vinculadas con el uso de la Tarjeta de Débito (Ej: Uso de Cajeros Automáticos de otras Entidades o redes del país o del exterior), serán liquidadas en la cuenta sobre la cual se realizó la consulta.
Cuenta Primaria: Es aquella sobre la que se podrá operar desde otras redes nacionales.
Cuenta/s Secundaria/s: Son aquellas cuentas que el CLIENTE solicite asociar respecto del resto de sus cuentas.
4. Claves: El cliente podrá a través de los Cajeros Automáticos de Red Link obtener y efectuar los cambios de las claves de acceso al Cajero Automático.
5. El cliente y los tenedores de tarjetas adicionales dispondrán de claves confidenciales (PIN/PIL) cada uno, las que, junto con su tarjeta, les permitirá ejecutar la transacción habilitada. Quedan expresamente establecido que las referidas claves poseen características que implican que sea conocido exclusivamente por el cliente, en virtud de normas de seguridad del sistema que impiden el acceso al dato por parte de otras personas. Por tal motivo, el cliente reconoce sin reservas todas y cada una de las operaciones que se hagan por su intermedio y/o por los tenedores de tarjetas adicionales, y asume la exclusiva responsabilidad por su utilización. En ningún caso el Banco será responsable de cualquier clase de daño, directo o indirecto, incluyendo el lucro cesante, cualquiera fuere su origen, aún por la intervención de terceros, que ocurriere como consecuencia del uso de las tarjetas y claves.
6. El BANCO informa al CLIENTE, y éste se notifica por el presente, acerca de los recaudos mínimos a adoptar para la utilización de Cajeros Automáticos, detallados en esta cláusula:
 - 6.1. Solicitar al personal del BANCO toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los Cajeros Automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se le presente posteriormente.
 - 6.2. No utilizar los Cajeros Automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.
 - 6.3. Cambiar la clave personal (PIN) asignada por el BANCO por una que él seleccione, la que no debería ser un número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su Tarjeta Débito, como por ejemplo, fecha de nacimiento o dirección.
 - 6.4. No divulgar el número o las letras de su clave ni escribirlo en la Tarjeta Débito ni en elementos que se guarden con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso a sus cuentas.
 - 6.5. No digitar las claves personales (PIN/PIL) en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la Tarjeta Débito a terceros, ya que ella es de uso personal.
 - 6.6. Guardar la Tarjeta Débito en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.
 - 6.7. No olvidar el retiro de la Tarjeta Débito al finalizar las operaciones.
 - 6.8. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducirla en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que entrega la máquina al finalizar la operación, el que servirá para un eventual reclamo posterior.
 - 6.9. Comunicar sin demora a la Red Link, al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y al Banco administrador del Cajero Automático - si estuviese operando en una terminal de otro integrante de la red- la retención de su Tarjeta por el cajero. Asimismo, notificar a los Bancos intervinientes si el cajero no emite el/los comprobante/s correspondiente/s, en caso en que hubiesen sido requeridos.
 - 6.10. Denunciar de inmediato a la Red Link o al BANCO la pérdida o robo de su Tarjeta.
7. Los depósitos realizados en ATM, serán a confirmar en función del recuento de cierre del día; en todos los casos emitirá un comprobante de la transacción realizada. Si surgen diferencias entre los importes consignados en los comprobantes de depósito y los emergentes de los controles realizados, a posteriori, por el BANCO, o por otra Entidad en que se realizó la transacción, prevalecerán estos últimos siempre que se asegure la certeza de monto y operación. Además, todos los movimientos hechos a través de este sistema se verán reflejados en los extractos periódicos que genere el BANCO, según el tipo de cuenta de que se trate.
8. Los depósitos realizados antes del horario de corte del Cajero Automático serán considerados con la fecha de ese día; en caso contrario, se los tomará con fecha del día hábil bancario siguiente.
Se entenderá por horario de corte el que utilice el personal del BANCO para efectuar la atención del cajero, retirando los sobres de depósitos para el recuento citado en la cláusula 7. El CLIENTE podrá solicitar información sobre dicho horario de corte, ya que el mismo podrá variar en función del tipo de cajero y de su ubicación.
9. En el supuesto de que hubiese dos o más titulares en una cuenta para la que se soliciten Tarjetas Débito, cada uno de ellos será solidariamente responsable por todas las operaciones que se produzcan en ellas.
10. El CLIENTE y sus Adicionales se comprometen a:
 - 10.1. Depositar los fondos necesarios para cancelar el saldo deudor que, por cualquier motivo, pudiese generarse en sus cuentas, dentro de los 15 día corridos contados a partir de la fecha en que se produjo dicho saldo.
 - 10.2. No cerrar unilateralmente sus cuentas, mientras existan a su cargo obligaciones de cualquier naturaleza no canceladas con el BANCO.
11. A todos los efectos legales, el cliente constituye domicilio según consta en el F. 60690 "SOLICITUD ÚNICA DE PRODUCTOS-PERSONAS" y en el F. 55870 "Tarjeta de Débito - Recibo/Compromiso", sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Federales en ellos citados.
12. El BANCO no asume responsabilidad alguna en caso de que el CLIENTE o los Adicionales se vean imposibilitados para efectuar operaciones por intermedio de los dispositivos electrónicos instalados para su utilización por otros integrantes de la Red o Redes Asociadas.
13. El/los abajo firmantes acepta/n que el BANCO debite de su cuenta los importes provenientes de comisiones y cargos por la utilización de la misma citados en "F- 60790 Planilla General Comisiones y Cargos – Cartera Comercial"

CONDICIONES ESPECÍFICAS QUE RIGEN LA TARJETA DÉBITO DE LA CUENTA CORRIENTE ESPECIAL FISCAL DE COOPERATIVAS Y MUTUALES



Banco Nación

CUIT: 30-50001091-2
Casa Central - Bme. Mitre 326
C.A.B.A. - C.P.: 1036AAF

**CONDICIONES QUE RIGEN LA CUENTA CORRIENTE
ESPECIAL PARA PERSONAS JURÍDICAS
Cartera Comercial**

Mediante la utilización de la tarjeta se tendrá acceso a los Cajeros Automáticos de la Red Link y otras Redes que operan en el país y/o de la que en el futuro se incorporen o la reemplacen, de acuerdo con las instrucciones y respetando los límites que el sistema le asigne. Las transacciones básicas admitidas, dependiendo de la funcionalidad de cada tipo de cuenta y de la Tarjeta Débito "Uso Restringido" que posea, son las siguientes:

1. Extracciones y depósitos en las cuentas asociadas: El cliente podrá efectuar sólo depósitos.
2. Transferencias de fondos: No están permitidas.
3. Pagos Link: No están permitidos.
4. Constitución de Plazo Fijo: No está permitido.
5. Compras de Pulsos Telefónicos: No están permitidas.
6. Atributos de Compra Nativa Mastercard Débito: No están permitidos.
7. Claves: El cliente podrá a través de los Cajeros Automáticos de Red Link obtener y efectuar los cambios de las claves de acceso al Cajero Automático, Homebanking y Banca Telefónica.

El/los abajo firmante/s recibe/n los términos de las cláusulas insertas en el presente anexo compuesto por 7 (siete) páginas.

Firma

Firma

Aclaración

Aclaración

Firma

Firma

Aclaración

Aclaración